

SEÑOR :
JUEZ PRIMERO CIVL MUNICIPAL DE TUMACO.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.
VERBAL DECLARATIVO.
RADICACIÓN NO. 2023—000281.
DEMANDANTE: JOSE MARIA LASTRA:
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO. CEDENAR S.A.
RECURSO DE APELACION VS. AUTO QUE SE NIEGA A SEGUIR EL TRAMITE
AL DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONCOER DEL ASUNTO DE
FECHA ENERO 23 DEL AÑO 2024.

.NELSON GONZALEZ VALENCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor **JOSE MARIA LASTRA CASTILLO**. igualmente mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante el Superior jerárquico, (juez civil del circuito de san Andres de tumaco), contra la providencia del 23 de enero del año 2024:..., a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la **ADMISION DE LA DEMANDA ORDIANRIA DE NULIDAD DE TITULO VALOR O CONTRATO, Bajo la figura de “ FALTA DE COMPETECIA TERRITORIAL”, COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRA PROBADO PLENAMENTE LA PROCEDENCIA DE LOS NUMERALES 1,3, Y 5 DEL ARTICULO 28 DEL CGP;** presentado como base del recaudo judicial, excepción aducida por mi defendido a través del suscrito.

PETICIONES

- I. Que se conceda la apelación deprecada por medio del presente escrito.
- II. II. Que como consecuencia de lo anterior, se revoque el numeral PRIMERO del auto de fecha 23 de enero de 2024 notificado por estrados el 24 de enero de 2024.
- III. III. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Despacho proceder con el trámite de la demanda de conformidad a lo señalado en la demanda inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente se fundamenta en el artículo 28, numerales 1; 3; y 5 del CGP, que a la letra dice;

28 No. 1ro. Del CGP.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha Agosto 4 del año 2023, el Señor **JOSÉ MARÍA LASTRA**. Impetró ante el Juzgado primero civil municipal de tumaco un proceso ejecutivo de menor cuantía contra de la empresa CEDENAR S.A, **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA. VERBAL DECLARATIVO** ., tomando como base del recaudo judicial el EL PAGARE, QUE FUE IRREGULAR SU FIRMADO (**como quiera se fue presionado al máximo, frente a todos los trabajadores de la misma empresa CEDNAR, S.A, COMO LOS TRBAJADORES DEL SEÑOR JOSE MARIA LASTRA CASTILLO.**

2. Que en primera instancia el juagado, del honorable A-QUO, **MANDA A CORREGIR LA DEMANDA, COMO QUIERA QUE SEGUN EL JUZGADO, NO SE HABIA CUMPLIDO CON LO ORDENADO EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES DECIR, QUE NO SE HABIA CORRIDO EL TRASLADO RESPECTIVO**, situación que se corrigió dentro de los términos de ley, es decir, solo queda es ordenar la ADMISION DE LA DEMANDA : **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA. VERBAL DECLARATIVO**

3. Que desconocemos cuales el motivo central del despacho para que a estas alturas decir, **QUE SE NIEGA A CONOCER DEL PROCESO, COMO QUIERA “ QUE NO ES COMPETENTE SEGÚN EL TERRITORIO, PARA LO CUAL SE EXPRESA DE MANEA TEXTUALMENTE, A SABER;**

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado;”;

“Esta información se obtiene del Certificado de existencia y representación legal, en donde se informa que el domicilio de esta persona jurídica, que si bien es cierto cuenta con sedes en otros municipios, no los relaciona como sus domicilios)”;

Por lo anterior, siendo el domicilio de la parte demandada, Factor Territorial de Competencia, debe este Juzgado declararse incompetente para conocer de la presente demanda, disponiéndose su rechazo en aplicación de lo que señala el Art. 90 del C.G.P., Inciso 2º que en la parte pertinente reza: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de Jurisdicción o competencia...” y por ende, ordenará enviarla al correo Institucional del **Juzgado Promiscuo Municipal de Roberto-Payán**, a quien se considera competente para conocerla, y decidirla.

Y POR LO ANTERIOR SE PROCEDE A REMITIR LA DEMANDA CON SUS ANEXOS ANTE LA COORDINACION DE REPARTO DE LA CIUDAD DE SAN JUAN DE PASTO.

Lo anterior estaría bien siempre y cuando no se hubieren presentado los siguientes irregularidades di tipo sustanciales que afectan el debido proceso, a saber;

SUSTENTACION DE LA PRESENTE ALZADA.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto. Uno de ellos, el territorial, señala como regla general que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado; no obstante, en los procesos contra una persona jurídica, el numeral 5º del artículo 28 del C.G.P., es claro al indicar:

“...es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”

Cómo saber cuál es el juez competente: Si se considera una pretensión personal el principio es que el competente será el juez del domicilio del demandado sin importar donde

esté el bien; si se considera real, será competente el juez de la situación, esto es donde se ubica el bien sin importar el domicilio del demandado.

Qué es el factor territorial de competencia: El factor territorial se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

De acuerdo con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Igualmente, a voces del numeral 3º del CGP: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

Por lo anterior, la Sala Civil aclara que en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

Ejercitada la respectiva elección por el convocante la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (M. P. Hilda González Neira).

SINTESIS DE LA PRESENTE ALZADA.

- ❖ Consideramos pertinentes, hacer conocer que el despacho, de origen solo tuvo en cuenta, lo que le convenía para negar la competencia, nos referimos, que siquiera se tomo la molestia de tomar todo el articulo solo lo que le convenía es decir siquiera se resalta lo siguiente;
- ❖ **1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.**
- ❖ **3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**
- ❖ **5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.**
- ❖ **Que se encuentra bastante claro que La competencia es del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNCIPAL DE TUMACO, Y NO DE PASTO.**
- ❖ **QUE DIFERIMOS DEL CONCEPTO QUE TIENE EL JUZGADO DE ORIGEN AL SEÑALAR, QUE UNA SUCURSAL NO PUEDE SER NOTIFICADA**

LEGALMENTE, CUANDO ES BASTANTE CONOCIDO, POR APORTE DEL MISMO ARTICULO 28 EN SU NUMERAL 5 FRENTE A LAS SUCRSALES Y AGENCIAS.

- ❖ Aquí podríamos llenarnos de jurisprudencia, pero, asumimos que el despacho del honorable A-QUEM, conoce a la sociedad del tema, así que confiamos en que se revertirá la decisión inicial y a cambio se le ordenara al juzgado de origen que de trámite al presente asunto y (ojalá se hallen la orejas por la mora que presenta en el desarrollo del proceso), el desarrollo normal del proceso.

Sin otro motivo nos despedimos de su señoría, para tales efectos, se ORDENARA LA CONVALIDACION DEL PRESENTE ASUNTO EN CABEZA DEL SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO Y NO DE PASTO.

PETICIONES

- I. Que se conceda la apelación deprecada por medio del presente escrito.
- II. Que como consecuencia de lo anterior, se revoque el numeral PRIMERO del auto de fecha 23 de enero de 2024 notificado por estrados el 24 de enero de 2024.
- III. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Despacho PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO proceder con el trámite de la demanda de conformidad a lo señalado en la demanda inicial.

ATENTAMENTE.



NELSON GONZALEZ VALENCIA.
C.C. No: 12'912.485 Tco.